



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No. 158 de 2020  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Noviembre 23 de 2020</b>
Inicio:	<b>9:09 horas</b>
Finalización:	<b>9:51 horas</b>

Se reanudó la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por JOSÉ ENRIQUE DAZA LÓPEZ contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE CARMEN DE APICALÁ, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00280-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **ASISTENTES**

**PARTE DEMANDANTE - Apoderado:** Alberto Julio Gómez Charris, identificado con C.C. 8.698.774 y T.P. 120.295 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: [ticogomez1960@hotmail.com](mailto:ticogomez1960@hotmail.com)

**PARTE DEMANDADA - Apoderada:** Andrea Marcela Molina Aramendiz, identificada con C.C. 28980094 de Venadillo y T.P. 238.430 del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: [amma\\_819@hotmail.com](mailto:amma_819@hotmail.com), [asesoriajuridicaespecializada9@gmail.com](mailto:asesoriajuridicaespecializada9@gmail.com)

**CONSTANCIA:** Se dejó constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

Luego de hacerse referencia a la certificación de propuesta de conciliación aportada por la entidad demandada, su aceptación por la parte accionante y el concepto favorable de la delegada del Ministerio Público, el Despacho indicó que no era posible aprobar el acuerdo al que llegaron las partes y que consiste en el pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.00.000), correspondiente según lo pactado, al valor de honorarios que no fueron pagados del contrato de prestación de servicios No. 062 del 8 de mayo de 2013, esto es la suma de \$5.848.000, más con los intereses moratorios por el pago tardío del valor de los servicios prestados por el demandante.

Para arribar a su decisión, el Despacho indicó que no se cumplía con el requisito de que no hubiese operado la caducidad de la acción. Seguidamente indicó que en la demanda se acumularon pretensiones principales y subsidiarias así:

La pretensión principal, es la nulidad de los actos administrativos demandados, acompañada de la declaratoria de una verdadera relación laboral entre las partes y que según afirma el demandante, fue disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios. Como consecuencia de dicha declaratoria, pide que se ordene al hospital accionado el pago de salarios y de las prestaciones sociales derivadas de ella, así como de la sanción moratoria por su no pago oportuno.

De manera subsidiaria, pretende que se le ordene a la ESE accionada que realice el pago de los servicios prestados en virtud del contrato de prestación de servicios, debidamente indexados y los correspondientes intereses moratorios.

Luego dijo que, sobre esto último fue que las partes llegaron a un acuerdo para terminar el proceso por la vía de la conciliación judicial, con lo que se entendería que en virtud del acuerdo se satisface la pretensión subsidiaria y tácitamente se renuncia a las pretensiones principales, pues sabe el actor que de aprobarse, haría tránsito a cosa juzgada y no podría luego demandar buscando de nuevo la declaratoria del contrato realidad motivo de acción.

El despacho destacó que la pretensión subsidiaria que busca la declaratoria del derecho a reclamar el pago de honorarios adeudados en virtud del contrato de prestación de servicios No. 062 del 8 de mayo de 2013, es propia del medio de control de controversias contractuales y que en un primer momento el despacho decidió tramitar por esta misma cuerda procesal, dado que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 permite la acumulación de pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho con las relativas a contratos, siempre que sean conexas y se cumplan con 4 requisitos, de los cuales se evidenció que no se reúne el que advierte que no haya operado la caducidad respecto de alguna de las pretensiones a acumular.

Al respecto, se dijo que en este caso hay caducidad de las pretensiones subsidiarias, pues según lo precisa el numeral 2 literal j) del artículo 164 del CPACA, en las controversias relativas a contratos, cuando estos no requieren liquidación, el término de caducidad es de dos años, que se cuentan desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa y que para el caso concreto, la terminación del contrato fue el 7 de agosto de 2013, por lo que el término para presentar la demanda relacionada con las pretensiones propias de la controversia contractual, vencía el 8 de agosto de 2015, sin embargo la demanda fue presentada el 9 de mayo de 2019 ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla como se observa a folio 43 del cuaderno principal, es decir, casi 4 años después de haberse vencido el plazo legal para accionar, afectando entonces con el fenómeno jurídico de la caducidad a las pretensiones subsidiarias, lo que impide darles trámite en forma acumulada con las pretensiones principales y más aún, aprobar un acuerdo conciliatorio que

versa sobre aquellas, pues no hay forma de someterlas a debate judicial por haber fenecido la oportunidad para ello, con la caducidad.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado RESOLVIÓ:

**PRIMERO:** Improbar la conciliación judicial adelantada entre el demandante José Enrique Daza López y el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apicalá E.S.E.

**SEGUNDO:** Declarar oficiosamente la caducidad de las pretensiones subsidiarias de la demanda, las que en consecuencia se rechazan para su trámite en este proceso judicial.

**TERCERO:** Continuar con el trámite del proceso, únicamente respecto de las pretensiones principales.

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El apoderado de la parte actora solicitó que se estudie la conciliación frente a las pretensiones principales. Concedida la palabra a la apoderada demandada, informó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio frente a la pretensiones de declaratoria de vinculación laboral, razón por la cual se continuó con el desarrollo de la audiencia.

#### DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

##### Pruebas de la parte demandante:

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, (fls.14-41, 57-61).

**Inspección judicial:** Se deniega la práctica de la inspección judicial por innecesaria, por cuanto la entidad remitió el expediente contractual que convoca la atención del trámite. Además, los documentos relacionados con la hoja de vida del actor, la remuneración pactada, turnos, horarios y funciones, son documentos que no acredita haber solicitado a la entidad de forma previa. De tal suerte que se incumplió el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

**Oficios:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas a petición de parte o de oficio** (fl. 75), por la misma razón señalada con anterioridad, se deniega la prueba, ya que no se acreditó que se hubiesen solicitado tales documentos a través de derecho de petición.

**Informe escrito del Representante Legal:** Teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, es jurídicamente inviable decretar el interrogatorio que se pide a la Gerente de la ESE demandada. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la misma disposición y por considerarse pertinente para el debate jurídico, se ordena **al Representante Legal del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. de Carmen de Apicalá** que dentro del término de 10 días siguientes a esta audiencia, rinda informe escrito, bajo la gravedad de juramento, sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta esta demanda.

En caso de demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 276 del CGP.

*No se libraré oficio, como quiera que a quien se le hace el requerimiento es la parte demandada, por tanto la apoderada de la entidad deberá comunicar esta decisión a su mandante y realizar las gestiones pertinentes para la*

**Testimoniales:** Se deniega la práctica de los testimonios de la administradora encargado de la ESE demandada y de las personas que puedan conocer sobre la relación de trabajo del demandante con la demandada, ya que la solicitud de la prueba no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues no se identifican quienes serán, no dice el nombre de los testigos, ni su domicilio o residencia.

Además, las oportunidades probatorias son preclusivas y están establecidas en el artículo 212 del CPACA y solo en esas oportunidades podría el apoderado informar los datos de quienes llamaría a testificar a instancia suya y esto no se hizo.

### **Pruebas de la parte demandada**

No aportó ni solicitó prueba alguna, como quiera que no contestó la demanda.

### **Pruebas de oficio**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos que fueron aportados en la etapa de conciliación y que obran en archivo digital denominado *A8.2. 2019-00280 EXPEDIENTE CONTRACTUAL.pdf*

### NOTIFICADO EN ESTRADOS

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue desistido luego de que el despacho explicara que el recurso procedente es el de apelación al que se adecuaría el interpuesto. Además, porque oficiosamente se adicionó el auto de pruebas, en el sentido de decretar el testimonio de la señora Gloria Angélica Moreno Álvarez, quien será citada al correo [admonhospitalcarmen@gmail.com](mailto:admonhospitalcarmen@gmail.com)

### NOTIFICADO EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

**AUTO: Con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 17 de febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

La testigo será citada al correo antes indicado y a la apoderada de la entidad demanda se le impuso la carga de informar a la testigo sobre el deber legal de comparecer a la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaJ0bXvTcc9Frle3o1Jqz0EBWSNWQkkzHCF7E8vEOwcWsw?e=Jm1pCZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaJ0bXvTcc9Frle3o1Jqz0EBWSNWQkkzHCF7E8vEOwcWsw?e=Jm1pCZ)



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071f2979a253ac33c3272e9527233229c89b717c405b392e08dff4e2274a6136**

Documento generado en 23/11/2020 12:14:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**